15. Manipular el valor del portafolio de las carteras colectivas o el valor de sus participaciones.

16. No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la sociedad administradora, sus matrices, subordinadas, otras carteras colectivas administradas por la sociedad administradora o terceros en general.

17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios de la cartera colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades.

18. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo; no obstante, podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior.

19. Comprar o vender para la cartera colectiva, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la sociedad administradora o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.

Artículo 67. *Situaciones de conflictos de interés.* Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por las sociedades administradoras, entre otras:

1. La celebración de operaciones donde concurran las órdenes de inversión de varias carteras colectivas, fideicomisos o portafolios administrados por una misma sociedad sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguna de las carteras partícipes, en detrimento de las demás, según se establezca en el código de gobierno corporativo.

2. La inversión directa o indirecta que la sociedad administradora pretenda hacer en las carteras colectivas que administra, caso en el cual, en el reglamento y en el prospecto, deberá establecerse expresamente: a) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir, el cual nunca podrá superar el quince por ciento (15%) del valor de la cartera colectiva al momento de hacer la inversión; y b) que deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año cuando el término de duración de la cartera sea superior a dicho plazo, o durante la mitad del término previsto para la duración de la cartera cuando este sea inferior a un (1) año.

3. La inversión directa o indirecta de los recursos de la cartera colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora. Esta inversión sólo podrá efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Salvo en el caso de las carteras colectivas bursátiles, el monto de los recursos invertidos en los valores de que trata el presente numeral no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de los activos de la respectiva cartera colectiva. Las carteras colectivas del mercado monetario no podrán invertir en los activos previstos en este numeral.

4. La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz o las subordinadas de esta. En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder del diez (10) por ciento del valor de los activos de la respectiva cartera.

5. Tratándose de carteras colectivas de especulación e inmobiliarias, la celebración de operaciones de crédito para la cartera colectiva, directa o indirectamente, con la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora, caso en el cual el monto del crédito nunca podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos de la respectiva cartera colectiva.

Parágrafo. Para efectos de los límites previstos en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo se incluirán a las entidades vinculadas que la Superintendencia Financiera de Colombia defina para efectos de consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades sujetas a su supervisión, con otras entidades sujetas o no a su supervisión.

TITULO X

FUERZA DE VENTAS EMPLEADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y REGIMEN DE PUBLICIDAD

CAPITULO I

Fuerza de Ventas

Artículo 68. *Definición*. La fuerza de ventas se compone de los sujetos promotores vinculados a la sociedad administradora por cualquier medio, con el ánimo de desarrollar actividades tendientes a la promoción de las carteras colectivas administradas por aquella. Para estos efectos, la fuerza de ventas deberá asistir al inversionista en el entendimiento sobre la naturaleza del vehículo de inversión ofrecido y la relación existente entre el riesgo y la rentabilidad del mismo.

Las actuaciones de la fuerza de ventas en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora de la cartera colectiva y cualquier infracción, error u omisión en que incurra la fuerza de ventas en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante las labores de promoción.

Parágrafo. Las reglas establecidas en el presente capítulo se aplicarán, en cuanto no pugnen con su naturaleza jurídica, a los contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local.

Artículo 69. *Obligaciones de la fuerza de ventas.* La sociedad administradora deberá asegurarse de que los sujetos promotores cumplan las siguientes obligaciones:

1. Identificarse como sujeto promotor de la respectiva sociedad administradora.

2. Que los potenciales inversionistas reciban toda la información necesaria y suficiente, proporcionada por la sociedad administradora, para conocer las características y los riesgos de los productos promovidos y tomar la decisión de inversión.

3. No hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre la cartera colectiva, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto.

4. Propender porque el inversionista realice una inversión consciente y reflexiva, de acuerdo a su perspectiva de riesgo.

5. Verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el reglamento y el prospecto de la cartera colectiva.

6. Conocer el perfil de riesgo del posible inversionista y sus necesidades de inversión, en aras de verificar si los mismos se ajustan con los ofrecidos por la cartera colectiva, para lo cual deberán elaborarse mecanismos de encuesta o muestreo.

7. Remitir las órdenes de constitución de participaciones a la sociedad administradora, de forma diligente y oportuna.

8. Las demás que sean connaturales al desarrollo profesional de la actividad de promoción de carteras colectivas.

Parágrafo. La fuerza de ventas podrá, de conformidad con lo pactado en el vínculo contractual con la sociedad administradora, promocionar carteras colectivas administradas por diferentes sociedades.

Artículo 70. *Obligaciones de la sociedad administradora respecto de la fuerza de ventas.* La sociedad administradora deberá cumplir las siguientes obligaciones, en aras de permitir el adecuado ejercicio de la promoción de las carteras colectivas por la fuerza de ventas:

1. Mantener una relación actualizada de los sujetos promotores que se encuentren facultados para promocionar las carteras colectivas por él administradas.

2. Dotar a los sujetos promotores de toda la información necesaria para la vinculación de posibles inversionistas.

3. Contratar sujetos promotores calificados e idóneos, asegurando que los materiales y la información empleados para promover la constitución de participaciones refleja la realidad económica y jurídica de las carteras colectivas promocionadas, y evitando mensajes equívocos, inexactos o engañosos o falsas ponderaciones. Para estos efectos, deberá implementar programas de capacitación y actualización permanente.

4. Implementar mecanismos para prevenir que la información recaudada del público en general pueda ser utilizada para propósitos distintos a la promoción de las carteras colectivas bajo su administración, ni compartida con terceros, salvo autorización expresa y por escrito de quien suministra la información.

5. Implementar programas de capacitación del personal, teniendo en cuenta el tamaño y las actividades de la entidad, de modo tal que la fuerza de ventas conozca y comprenda las normas y los procedimientos aplicables en el cumplimiento de sus funciones individuales, y la competencia profesional del personal se mantenga al día con los cambios de la regulación y las prácticas de la industria. Las sociedades administradoras llevarán un registro de los programas anuales de capacitación del personal y de las actividades cumplidas en desarrollo de los mismos, y

6. Asegurar que cumplan con los demás requerimientos que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO II

Régimen de Publicidad

Artículo 71. *Programa publicitario.* Se entenderá por programa publicitario todo mensaje o campaña promocional orientado a promover la constitución de participaciones en la cartera colectiva, comunicado de forma impresa, radiodifundida, visita personal, llamadas telefónicas, Internet, medios electrónicos, televisión interactiva, y en general a través de cualquier medio que tenga carácter representativo o declarativo.

Toda la información promocional relacionada con las carteras colectivas deberá ser:

1. Veraz: La información debe ser cierta y comprobable y en ningún momento puede estar en desacuerdo con la realidad financiera, jurídica o técnica de la cartera colectiva.

2. Verificable: La información deberá corresponder fielmente a hechos objetivos, reales, comprobables y verificables a la fecha de su difusión.

3. Actualizada: La información presentada debe soportarse en cifras debidamente actualizadas.

4. Exacta: La información relativa a cifras o indicadores financieros deberá indicar el período al que corresponde y la fuente de donde ha sido tomada, evitando que la misma pueda conducir a equívocos de cualquier naturaleza.

5. Entendible: La información debe ofrecer claridad, fidelidad y precisión respecto a la cartera colectiva, indicando el alcance legal y económico al que se encuentra sujeta la inversión.

6. Completa: La información será integral razón por la cual no incluirá fragmentos o partes que puedan generar confusión o distorsión en la información.

7. Respetuosa de la preservación de la buena fe y la libre competencia: La información no puede ser contraria a la buena fe comercial ni debe tender a establecer competencia desleal.

Parágrafo. Las reglas enunciadas en el presente capítulo son de aplicación a la actividad promocional de la sociedad administradora, en cuanto hace referencia a la actividad de administración de carteras colectivas.

Artículo 72. *Otros datos de la información promocional.* Toda la información promocional de las carteras colectivas deberá incluir la denominación comercial de la sociedad administradora y su sigla según figure en los estatutos sociales, indicando que se trata de una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas, cuando haya lugar a ello.

Artículo 73. *Prohibiciones generales.* Las sociedades administradoras, en la información promocional de la cartera colectiva, deberán abstenerse de:

1. Asegurar un rendimiento determinado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 50 del presente decreto.

2. Hacer pronósticos sobre el comportamiento futuro de la cartera colectiva.

3. Deducir como definitivas situaciones que en realidad correspondan a fenómenos coyunturales transitorios o variables.

4. Promocionar la imagen de la cartera colectiva con condiciones o características que no sean propias o predicables de las carteras colectivas de su clase.

5. No incluir todas las calificaciones realizadas a la cartera colectiva o divulgar las calificaciones de manera incompleta.

6. Cualquier otra que contravenga las disposiciones que sobre la materia establezca el presente decreto o la Superintendencia Financiera de Colombia.

TITULO XI

DE LA CUSTODIA DE VALORES QUE INTEGRAN EL PORTAFOLIO

Artículo 74. *Bienes que deben ser entregados en custodia.* Las sociedades administradoras deberán entregar en custodia todos los valores que integren el portafolio de la respectiva cartera colectiva a una sociedad autorizada, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 75. *Entidades autorizadas a actuar como custodios.* Las sociedades fiduciarias y los depósitos centralizados de valores podrán actuar como custodios.

En ningún caso las sociedades fiduciarias podrán actuar como custodios de los activos que pertenezcan a las carteras colectivas que administren.

Artículo 76. *Obligaciones de las entidades autorizadas a actuar como custodios.* Las entidades que actúen como custodios de activos provenientes de las carteras colectivas, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Ejercer la administración de los derechos sobre los activos cuya custodia se le encomienda, los cuales serán registrados a nombre de la sociedad administradora seguido por el nombre o identificación de la cartera colectiva de la cual forman parte. En caso que existan compartimentos en la respectiva cartera colectiva, deberá hacer referencia a los mismos.

2. Cumplir las instrucciones impartidas por la sociedad administradora en relación con los activos sujetos a su custodia y reportar diariamente a esta sociedad todos los movimientos realizados en virtud de tales instrucciones.

En ningún caso, el custodio podrá disponer de los activos objeto de custodia sin que medie la instrucción previa y expresa de la sociedad administradora, así como la validación de las instrucciones de conformidad con el procedimiento establecido por el contralor normativo.

3. Informar oportunamente a la sociedad administradora cualquier circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de la labor de custodia y solicitarle las instrucciones adicionales que requiera para el buen cumplimiento de sus funciones.

4. Mantener la reserva de la información que conozca con ocasión de la operación de custodia, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Suministrar a la sociedad administradora la información y documentación que esta requiera sobre los activos objeto de custodia y del desarrollo del contrato, de forma inmediata.

6. Informar inmediatamente y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia y al contralor normativo la ocurrencia de cualquier evento que impida la normal y correcta ejecución de la labor de custodia o que implique el incumplimiento del reglamento o de otras normas aplicables a la cartera colectiva.

7. Establecer las reglas operativas necesarias para garantizar una adecuada ejecución de la labor de custodia, incluyendo los mecanismos que serán utilizados por la sociedad administradora para impartir las instrucciones relacionadas con los activos que componen el portafolio de la cartera colectiva, y los mecanismos de validación que definirá el contralor normativo.

Artículo 77. *Subcustodia de valores y otros activos ubicados en el exterior.* Los custodios podrán subcontratar la custodia de valores y otros activos ubicados en el exterior que formen parte de las inversiones y activos admisibles de una cartera colectiva, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las finalidades de la custodia encomendada y siempre que haya sido expresamente autorizado para tal fin en el respectivo reglamento y prospecto.

En tal caso, la entidad autorizada para actuar como custodio designará y contratará bajo su cuenta y riesgo al subcustodio en el exterior, que deberá ser un banco o entidad especializada, legalmente autorizada en el país de su domicilio para prestar los servicios de custodia de valores.

El custodio informará a la sociedad administradora de la cartera colectiva y a la Superintendencia Financiera de Colombia la identificación completa, ubicación y datos de contacto del subcustodio contratado y los términos del contrato celebrado, así como toda modificación al contrato y la terminación del mismo o el reemplazo del subcustodio, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tales eventos ocurran.

El custodio deberá ejercer la vigilancia y control necesarios sobre la situación y actividad del subcustodio contratado y el cumplimiento de las funciones y obligaciones a cargo de este.

Artículo 78. *Custodia de valores y otros activos en el exterior.* Las inversiones en títulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia, en instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia o en entidades nacionales autorizadas para administrar y custodiar valores del extranjero, siempre y cuando cumplan las condiciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 79. *Independencia de las cuentas en el depósito de valores.* Cada cartera colectiva deberá tener identificada en el depósito de valores una cuenta segregada y diferenciada de las de la sociedad administradora de la cartera colectiva, de las demás carteras colectivas que sean administradas por esta y de las de sus otros clientes, en la que se depositen los títulos o valores que conforman su portafolio.

TITULO XII

DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

Artículo 80. *Ambito de aplicación del presente título.* Los fondos de capital privado a que se refiere el presente título solo podrán ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.

Las sociedades mencionadas, en relación con la administración de fondos de capital privado, únicamente estarán sujetas a lo previsto en el presente título.

Artículo 81. *Definición de fondos de capital privado.* Se considerarán fondos de capital privado las carteras colectivas cerradas que destinen al menos las dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a la adquisición de activos o derechos de contenido económico diferentes a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las expresiones "cartera colectiva" y "cartera colectiva cerrada" tendrán el significado previsto en los artículos 9° y 13 del presente decreto, respectivamente.

Artículo 82. *Principios*. Los principios previstos en el Capítulo I del Título I del presente decreto serán aplicables a la administración de fondos de capital privado.

Artículo 83. *Compartimentos*. Los fondos de capital privado podrán tener compartimentos en los términos previstos en el artículo 15 del presente decreto. No obstante, podrá haber compartimentos con un solo inversionista.

Artículo 84. *Constitución*. Las sociedades administradoras de fondos de capital privado deberán cumplir con lo previsto en el artículo 16 del presente decreto. Sin embargo, no será necesario obtener autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución del respectivo fondo de capital privado, sino que bastará con allegar de manera previa la documentación prevista en el parágrafo primero de dicha disposición, junto con el perfil de la persona que fungirá como gestor profesional, en caso de que se opte por su contratación.

Así mismo, no será obligatorio contar con la cobertura a que se refiere el artículo 18 del presente decreto.

Artículo 85. *Política de inversión.* La política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en el reglamento y deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de empresas o proyectos en las que se pretenda participar y los criterios para la selección, dentro de los cuales se incluirá información sobre los sectores económicos en que se desarrolla el proyecto y el área geográfica de su localización.

Artículo 86. *Constitución de participaciones.* Los inversionistas podrán comprometerse a suscribir participaciones a través de una promesa en la cual se obliguen incondicionalmente a pagar una determinada suma de dinero en las condiciones establecidas en el reglamento, de acuerdo con las necesidades de capital de la respectiva cartera colectiva.

El monto mínimo para constituir participaciones no podrá ser inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el cómputo de este monto se podrá tener en cuenta los compromisos suscritos por el inversionista.

El reglamento podrá establecer que se acepten aportes en especie.

Artículo 87. *Número mínimo de inversionistas.* Los fondos de capital privado deberán tener mínimo dos inversionistas.

Artículo 88. *Documentos representativos de las participaciones.* El artículo 32 del presente decreto será aplicable a los fondos de capital privado.

Artículo 89. *Valoración*. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología de valoración, periodicidad y mecanismos de reporte de la valoración de los fondos de capital privado, para lo cual deberá tener en cuenta la naturaleza de los activos en que estos invierten.

En el evento en que la metodología de valoración definida por la Superintendencia Financiera de Colombia no resulte aplicable a una determinada inversión, la sociedad administradora o, en su caso, el gestor profesional, podrá aplicar una metodología diferente, siempre y cuando sea reconocida técnicamente y remitida a dicha Superintendencia, la cual podrá, en cualquier tiempo, requerir ajustes a la misma.

Artículo 90. *Reglamento*. Los fondos de capital privado deberán tener un reglamento que contenga, por lo menos, lo siguiente:

1. Aspectos generales:

a) Nombre completo, número de identificación y domicilio principal de la sociedad administradora;

b) La indicación de ser un fondo de capital privado;

c) Término de duración de la cartera colectiva;

d) Sede principal donde se gestiona la cartera colectiva;

e) El término de duración del encargo de inversión y el procedimiento para la restitución de los aportes por vencimiento de dicho término;

f) Naturaleza del patrimonio independiente y separado conformado por los bienes entregados o transferidos a la sociedad administradora por parte del inversionista;

g) Monto mínimo de suscriptores y de aportes requerido por la cartera colectiva para iniciar operaciones.

2. Política de inversión de la cartera colectiva.

3. Indicación de si se contratará a un gestor profesional y, en dicho caso, los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral del mismo, así como, las condiciones y términos que regirán la relación contractual entre la sociedad administradora de la cartera colectiva de capital privado y el gestor profesional, sus funciones, obligaciones, remuneración, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, entre otros.

4. La definición de las funciones y la conformación del Comité de Inversiones.

5. La definición de las funciones y la conformación del comité de vigilancia.

6. Constitución y redención de participaciones:

a) Procedimiento para la constitución y redención de participaciones, incluyendo el monto mínimo requerido para la vinculación y permanencia en la cartera colectiva y el plazo para los desembolsos;

b) Los casos en que se procederá a la redención parcial o anticipada de las participaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 del presente decreto;

c) Naturaleza y características de los documentos, registros electrónicos, comprobantes o título que representen las participaciones;

d) La bolsa o bolsas de valores o sistemas de negociación en las cuales se inscribirán las participaciones, cuando a ello haya lugar;

e) Explicación del procedimiento técnico mediante el cual se establecerá el valor de la cartera colectiva y el valor de las participaciones.

7. Relación pormenorizada de los gastos a cargo de la cartera colectiva y la preferencia con que se cubrirán. Igualmente, dentro de la descripción del gasto por la remuneración de la administración que percibirá la sociedad administradora de la cartera colectiva y el gestor profesional, deberá establecerse en forma clara y completa su metodología de cálculo y la forma de pago. Para determinar el valor de la remuneración de la sociedad administradora y el gestor profesional se podrá establecer en el reglamento que se tendrá en cuenta el valor de los recursos que los inversionistas se hayan comprometido a entregar.

8. Facultades, derechos y obligaciones de la sociedad administradora y de los inversionistas.

9. Reglas aplicables a la asamblea de inversionistas, incluyendo los procedimientos para su convocatoria y las decisiones que podrá tomar.

10. Mecanismos de revelación de información de la cartera colectiva señalando los medios para su publicación.

11. Causales de disolución de la cartera colectiva y el procedimiento para su liquidación.

12. El procedimiento para modificar el reglamento.

Artículo 91. *Informe de rendición de cuentas.* La sociedad administradora o, en su caso, el gestor profesional, deberá rendir cuentas de su gestión, en los términos previstos en el artículo 47 del presente decreto.

El plazo para realizar este informe será de sesenta (60) días comunes, contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Artículo 92. *Fusión y cesión.* Los fondos de capital privado podrán fusionarse con otros fondos de la misma naturaleza o cederse a otro administrador autorizado, de conformidad con lo que prevea su reglamento.

Artículo 93. *Obligaciones de la sociedad administradora.* Las obligaciones de la sociedad administradora y de su Junta Directiva serán las previstas en los artículos 51 y 52 del presente decreto.

Cuando se haya contratado un gestor profesional corresponderá a este la elección de los miembros del Comité de Inversiones.

El alcance de las obligaciones de la sociedad administradora será el previsto en el artículo 50 del presente decreto.

Artículo 94. *Gerente del fondo de capital privado.* Serán aplicables a los fondos de capital privado los artículos 53, 54 y 55 del presente decreto, Cuando exista un gestor profesional no será necesario contar con un gerente de la cartera colectiva.

Artículo 95. *Comité de inversiones.* Será aplicable a los fondos de capital privado el artículo 56 del presente decreto.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 93 de este decreto, si se ha contratado un gestor profesional, corresponderá a este la elección de los miembros del Comité de Inversiones. En tal caso, dichos miembros no tendrán la calidad de administradores de la sociedad administradora.

Artículo 96. *Gestor profesional.* Las sociedades administradoras de fondos de capital privado podrán establecer, en el respectivo reglamento, la contratación de un gestor profesional. En este caso, deberán establecer el procedimiento de selección, los estándares mínimos que se deben cumplir para su designación y contratación, así como la mención de lo previsto en el parágrafo 2° del presente artículo.

El gestor profesional será una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, experta en la administración de portafolios y manejo de los activos aceptables para invertir señalados en el reglamento, con reconocimiento y amplia experiencia en el ámbito nacional o internacional de conformidad con lo establecido en el reglamento. Además, deberá contar con los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral señalados en el respectivo reglamento.

En el evento en que la persona jurídica esté constituida y domiciliada en el exterior, el representante legal de la misma deberá apoderar de manera especial a una persona natural para que lo represente en el territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Las sociedades administradoras deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera inmediata, la contratación o remoción del gestor profesional.

Parágrafo 2°. Las sociedades administradoras solo serán responsables por la culpa leve en la selección y escogencia del gestor profesional, así como por su adecuada supervisión. La responsabilidad por las decisiones de inversión será asumida por el gestor profesional.

Artículo 97. *Contrato de vinculación del gestor profesional.* El contrato que se celebre con el gestor profesional deberá respetar las condiciones y términos que se señalen en el reglamento.

Artículo 98. *Obligaciones del gestor profesional.* Además de las obligaciones establecidas en el reglamento, el gestor profesional deberá:

1. Obrar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de carteras colectivas, observando la política de inversión de la cartera colectiva y el reglamento.

2. Guardar la reserva de ley respecto de los negocios y de la información a la que tengan acceso en razón de sus funciones.

3. Poner en conocimiento del Comité de Vigilancia cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de interés y seguir las recomendaciones efectuadas por dicho órgano sobre la prevención, manejo y revelación de tales conflictos.

Artículo 99. *Constitución de participaciones por el gestor profesional.* El gestor profesional podrá ser inversionista de la cartera colectiva en las condiciones indicadas en el reglamento.

Artículo 100. *Revisor Fiscal.* Será aplicable a los fondos de capital privado el artículo 57 del presente decreto.

Artículo 101. *Contralor normativo y defensor del cliente.* Las sociedades que solo administren fondos de capital privado no estarán obligadas a tener contralor normativo ni defensor del cliente.

En caso que las mismas administren otro tipo de carteras colectivas, las funciones del contralor normativo y del defensor del cliente no serán aplicables a la administración de fondos de capital privado.

Artículo 102. *Comité de Vigilancia.* Los fondos de capital privado deberán nombrar un comité de vigilancia, encargado de ejercer la veeduría permanente sobre el cumplimiento de las funciones asignadas a la sociedad administradora y, de ser el caso, al gestor profesional.

El Comité de Vigilancia estará conformado por personas naturales, en número plural impar de miembros, elegidos por la asamblea de inversionistas por períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo. Con anterioridad a la primera reunión de asamblea de inversionistas, la sociedad administradora designará provisionalmente a los miembros del comité de vigilancia, quienes ejercerán sus funciones hasta cuando la asamblea de inversionistas designe a los miembros en propiedad. Esta facultad no podrá ser ejercida por conducto del gestor profesional.

Artículo 103. *Funciones del Comité de Vigilancia.* El Comité de Vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de la sociedad administradora, tendrá las siguientes funciones, además de las que señale el respectivo reglamento:

1. Verificar que la sociedad administradora y el gestor profesional cumplan con sus funciones.

2. Guardar la reserva de ley respecto de los negocios y de la información a la que tengan acceso en desarrollo de sus funciones.

3. Verificar que las inversiones y demás actuaciones u operaciones de la cartera colectiva se realicen de acuerdo con la normatividad aplicable y el reglamento.

4. Conocer, evaluar y resolver aquellas situaciones que puedan dar lugar a eventuales conflictos de interés.

5. Proponer motivadamente a la asamblea de inversionistas la sustitución de la sociedad administradora o del gestor profesional, de conformidad con las causales de sustitución previstas en el reglamento.

6. Reportar inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Junta Directiva de la sociedad administradora cualquier posible violación de la normatividad aplicable a la actividad de administración de carteras colectivas de capital privado, o el desconocimiento de los derechos o intereses de los inversionistas. Cuando dichas violaciones o desconocimientos impliquen un desmedro patrimonial para los inversionistas, dicho comité deberá convocar a reunión extraordinaria de inversionistas al día siguiente al cual se detectó el presunto incumplimiento, y

7. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 104. *Reuniones del Comité de Vigilancia.* El Comité de Vigilancia se deberá reunir periódicamente como mínimo cada tres (3) meses, o extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. En todo caso, de tales reuniones se deberán elaborar actas escritas, con el lleno de los requisitos previstos en el Código de Comercio y demás normas aplicables para las actas de asamblea de accionistas o juntas directivas de las sociedades por acciones.

Artículo 105. *Asamblea de Inversionistas*. Serán aplicables a los fondos de capital privado los artículos 60, 61 y 62 del presente decreto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La asamblea también podrá ser convocada por el comité de vigilancia o el gestor profesional si lo hubiere.

2. La asamblea sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada año.

3. La participación de la sociedad administradora como inversionista del fondo de capital privado que administra le dará derechos de voto.

4. Será función de la asamblea, además de las previstas en el artículo 62 del presente decreto, aprobar las cuentas que presente la sociedad administradora de forma anual, elegir los miembros del comité de vigilancia y solicitar a la sociedad administradora la remoción del gestor, cuando sea el caso.

Parágrafo. Los compromisos de adquirir participaciones no otorgarán derechos políticos, salvo que el reglamento prevea otra cosa.

Artículo 106. *Prohibiciones*. Será aplicable a los fondos de capital privado el artículo 66 del presente decreto, salvo los numerales 3, 17 y 18. Tampoco serán aplicables los numerales 4, en cuanto se refiere a la contratación de un gestor profesional y, 11 y 19, siempre y cuando el comité de vigilancia lo haya autorizado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 103 del presente decreto.

Artículo 107. *Situaciones de conflictos de interés.* Será aplicable a los fondos de capital privado el artículo 67 del presente decreto, pero no aplicarán los requisitos y límites previstos en el mismo.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

REGIMEN DE TRANSICION, MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS

Artículo 108. *Régimen de transición.* Los fondos de valores administrados por las sociedades comisionistas de bolsa, los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión, los fondos comunes ordinarios y especiales administrados por sociedades fiduciarias, que a la fecha de la publicación del presente decreto se encuentren en funcionamiento, tendrán un término de seis (6) meses para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Parágrafo 1°. Los fondos de valores y fondos de inversión abiertos sin pacto de permanencia tendrán un (1) año para cumplir con los límites de participación de inversionistas consagrado en el artículo 30 del presente decreto contado a partir de la publicación del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos comunes ordinarios y especiales, los fondos de valores y los fondos de inversión que en la actualidad se encuentren operando, deberán adoptar las denominaciones establecidas en el presente decreto a más tardar a partir del mes siguiente a la fecha de publicación del mismo, para lo cual deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que podrá ordenar los ajustes que considere pertinentes. La papelería que identifica a la cartera colectiva, deberá ser ajustada en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la misma fecha.

Parágrafo 3°. Las carteras colectivas que en la actualidad se encuentren en operación, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para alcanzar el monto mínimo de participaciones señalado en el artículo 19 del presente decreto.

Las carteras colectivas que no alcancen el límite mencionado, tendrán un plazo adicional de tres (3) meses para fusionarse o entrar en proceso de liquidación.

Parágrafo 4°. El régimen previsto en el Título XII del presente decreto sólo será aplicable a los fondos de capital privado que se constituyan a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 109. El numeral 3 del artículo 151 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**3. Estipulación de la destinación específica de los recursos líquidos en fideicomisos.** Tratándose de fideicomisos en que se requiera un tiempo para cumplir la finalidad señalada en los encargos o negocios fiduciarios y no se haya indicado la destinación específica que deba dársele a los dineros durante ese lapso, los recursos recibidos deberán destinarse a la cartera colectiva del mercado monetario que administre la respectiva sociedad fiduciaria o, en su defecto, a la cartera colectiva abierta en la cual el plazo promedio de vencimiento de los activos sea menor".

Artículo 110. El artículo 1.1.2.9. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

"**Artículo 1.1.2.9.** *Inscripción automática de valores emitidos por carteras colectivas escalonadas, cerradas y por fondos de capital privado.* Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores los valores que emitan las carteras colectivas cerradas y escalonadas, así como autorizada su oferta pública, una vez la Superintendencia Financiera de Colombia autorice su constitución y el reglamento respectivo.

Igual tratamiento tendrán los documentos representativos de participaciones de los fondos de capital privado, una vez se remita a la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación relativa a su constitución.

Estos valores podrán estar inscritos en una bolsa de valores, siempre que así lo prevea el reglamento de la cartera colectiva".

Artículo 111. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial, los artículos 29 incisos 3° y 4° del numeral 2, 146 numerales 5 y 6, 151 numerales 1, 2, 4 y 5, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los artículos 1.3.8.1., 1.3.8.2., 2.4.1.1. al 2.4.8.5. inclusive y 2.6.1.1. de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores; los artículos 1.1.3.3., 1.4.2.1., 3.3.2.1., 3.3.2.2., y 3.8.1.1. de la Resolución 1200 de 1995, expedida por el Superintendente de Valores; y los artículos 20 y 21 del Decreto 343 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 2176 DE 2007

(junio 12)

por el cual se dictan disposiciones en relación con la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 9° del Decreto 4478 de 2006 con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.** Las inversiones en títulos TES objeto de la administración transitoria que sean transferidas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) a los patrimonios autónomos del Fonpet no se tendrán en cuenta para el cálculo de la rentabilidad mínima por el lapso de dieciocho (18) meses contados a partir del recibo de las mismas por parte de la entidad administradora. Las inversiones recibidas en títulos TES que sean sustituidas, redimidas o negociadas por las entidades administradoras, pasarán a formar parte de la base de cálculo de rentabilidad mínima en el mismo período".

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 4478 de 2006 quedará así:

"**Artículo 4°.** *Distribución de retiros entre las administradoras.* Los retiros de recursos de que trata el presente decreto se distribuirán entre las administradoras del Fonpet a prorrata de su participación en el total de recursos de capital administrados a la fecha de autorización del desembolso. A partir de la fecha de autorización de la entrega de recursos, las administradoras tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar los desembolsos.

Para la asignación de nuevos recursos recaudados entre las administradoras se utilizarán los mecanismos de asignación de recursos previstos en los contratos respectivos".

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 9° y subroga el Decreto 4° del Decreto 4478 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 2177 DE 2007

(junio 12)

por el cual se regula la oferta de valores en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1.2.4.68. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así:

"**Artículo 1.2.4.68.** *Oferta de valores exclusiva en el exterior.* Las entidades constituidas en el país podrán emitir valores para ser ofrecidos en los mercados de valores del exterior o inscribir valores emitidos en Colombia en bolsas internacionales sin que medie una oferta, en cuyo caso sólo estarán sujetas a la normatividad externa aplicable, sin perjuicio del cumplimiento de las normas colombianas que resulten aplicables en materia tributaria, cambiaria y de inversiones de capital del exterior.

Parágrafo. Mientras el Gobierno desarrolla la facultad prevista en el parágrafo 2° del literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005, los valores distintos de las acciones, que se ofrezcan de acuerdo con las disposiciones de esta sección no serán susceptibles de ser negociados en Colombia".

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1.2.4.72. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así:

"**Artículo 1.2.4.72.** *Autorización oferta simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local.* Las entidades constituidas en Colombia que estén habilitadas para ser emisores de valores, podrán ofrecerlos de forma simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia en lo que se refiere a la oferta local.

En el caso de oferta simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, se requerirá que la sociedad emisora tenga sus acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana.

Para efectos de conceder la autorización, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá aceptar las prácticas internacionales que faciliten la colocación de los títulos, incluyendo el proceso de formación de precios y el plazo de la oferta. El proceso de formación de precios se entenderá como un procedimiento reconocido técnicamente para los efectos previstos en el literal d) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005 y se podrá adelantar de manera exclusiva en aquella jurisdicción en la cual se vaya a ofrecer la mayor parte de los valores".

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1.2.4.69., 1.2.4.70., 1.2.4.71., 1.2.4.71.1., 1.2.4.73. parágrafo inciso 2° y 1.2.4.74., de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 2178 DE 2007

(junio 12)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 459 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"**Artículo 459.** *Zona de Régimen Aduanero Especial.* El Régimen Aduanero Especial establecido en este título se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por el Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera entre Brasil y Colombia sobre la Avenida Internacional, en el departamento del Amazonas, para consumo o utilización en los municipios de Leticia y Puerto Nariño y el Corregimiento de Tarapacá.

Parágrafo. Los beneficios y las demás disposiciones referidas al municipio de Leticia, contempladas en el presente decreto, se entenderán igualmente aplicables al, municipio de Puerto Nariño y al corregimiento de Tarapacá".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1257 DE 2007

(junio 1°)

por la cual se autoriza a Aguas de Magdalena S. A. ESP para celebrar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento, CAF, por la suma de cincuenta y ocho millones cien mil dólares (US$58.100.000) de los Estados Unidos de América, y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 10 y 24 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996 y los artículos 2° y 8° de la Ley 533 de 1999, el artículo 5° de la Ley 358 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 246 del 5 de febrero de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Empresa de Aguas de Magdalena S. A. ESP para gestionar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de cincuenta y ocho millones cien mil dólares (US$58.100.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación, destinados a la financiación parcial del Programa de Agua Potable y Alcantarillado, 2005-2015, en el Departamento del Magdalena, en las condiciones financieras que apruebe la Dirección General de Crédito Publico y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que con base en la citada resolución, Aguas de Magdalena S. A. ESP, gestionó un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento, CAF, por la suma de cincuenta y ocho millones cien mil dólares (US $58.100.000) de los Estados Unidos de América;

Que el literal b) del artículo 10 del Decreto 2681 de 1993 establece que para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista para celebrar un empréstito externo por parte de las entidades territoriales y sus descentralizadas se requiere autorización, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las correspondientes minutas definitivas, para lo cual Aguas de Magdalena S. A. ESP solicita la respectiva autorización;

Que según Acta del Consejo de Gobierno del Departamento del Magdalena del 12 de septiembre de 2005, se decidió declarar el Plan Departamental de Agua Potable y Alcantarillado 2005-2015 como proyecto de importancia estratégica para el Departamento del Magdalena, el cual tendrá una duración de diez años;

Que mediante Escritura Pública número 1499 de la Notaría Tercera de Santa Marta del 23 de junio de 2006, se adoptaron los estatutos de Aguas de Magdalena S. A. ESP y en el parágrafo del artículo 46 se faculta "al Gerente para celebrar las operaciones de crédito público, las de manejo de deuda pública, sus asimiladas, conexas y la contratación de las mismas; además el pago de servicio de la deuda pública, operaciones asimiladas, conexas y otorgar garantías y contragarantías adecuadas a juicio de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público";

Que mediante Ordenanza número 006 de 2006, entre otros, se concedieron facultades y autorizaciones al Gobernador de Magdalena para celebrar convenios o contratos con el fin de obtener la prestación, mejoramiento, perfeccionamiento o ampliación de los servicios y cumplimiento de las funciones a cargo del departamento y sus entidades descentralizadas y organismos y entidades de otro orden, pero que preferencialmente tengan relación con el departamento del Magdalena y con sus municipios, para lo cual podrá pignorar rentas, bienes o recursos, cederlos o comprometerlos para vigencias actuales o futuras;

Que el departamento del Magdalena se encuentra en instancia de endeudamiento crítico y que en el evento en que Aguas del Magdalena S. A. ESP, no cumpla con el servicio de la deuda del contrato de empréstito que por la presente resolución se autoriza y/o se liquide y/o fusione y/o por cualquier otra circunstancia no cumpla con el servicio de la deuda del mencionado crédito, las sumas que llegue a pagar la Nación por concepto de capital, intereses, gastos y demás costos que se causen en desarrollo del mismo, deberán ser asumidas y pagadas por el departamento del Magdalena con fuentes de pago de igual o mayor liquidez a las que se están entregando como contragarantía a favor de la Nación;

Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando anterior, se hace necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorice al Departamento del Magdalena para celebrar la operación de crédito publico consistente en la suscripción del Contrato de Contragarantías en los términos que establezca la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo de la Garantía que esta otorgará al crédito externo que por la presente se autoriza;

Que mediante Memorando número 6.3-2007-011604 del 1° de junio de 2007, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió conformidad en los términos del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 192 de 2001 –Reglamentario de la Ley 358 de 1997–, a fin de que se entienda que el departamento del Magdalena se encuentra en Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y que por lo tanto, el Decreto número 256 del 1° de junio de 2007 expedido por el departamento del Magdalena que contempla la ejecución de dicho Programa, evidencia que el departamento del Magdalena logrará el cumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos;

Que la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2007- 014251 de fecha 1° de junio de 2007, aprobó los términos de la minuta de contrato de préstamo y de garantía, para el Programa de Agua Potable y Alcantarillado, 2005-2015 en el departamento del Magdalena;

Que Aguas de Magdalena S. A. ESP, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3800 del 25 de octubre de 2005, las Resoluciones 2818 del 11 de noviembre de

2005 y 3299 del 30 de noviembre de 2005 expedidas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización celebración empréstito externo.* Autorizar a Aguas de Magdalena S. A. ESP, para celebrar un empréstito externo con Corporación Andina de Fomento, CAF, por la suma de cincuenta y ocho millones cien mil dólares (US$58.100.000) de los Estados Unidos de América, con garantía de la Nación, en los términos de la minuta del contrato de préstamo y de garantía aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2007-014251 de fecha 1° de junio de 2007.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo primero, se deben destinar a la financiación parcial del Programa de Agua Potable y Alcantarillado, 2005-2015 en el departamento del Magdalena.

Artículo 3°. *Términos y condiciones financieras.* Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo primero de la presente Resolución, son los siguientes:

Plazo:	Nueve(9)años.
Periodo de gracia:	Cuatro (4) años.
Tasa de interés:	Libor (6 meses) más 0.90% anual.

Financiamiento compensatorio: Durante el período de ocho (8) años, contados a partir de la primera fecha de pago de intereses, la CAF se obliga a financiar cero coma ochenta y cinco (0,85) puntos porcentuales de la tasa de interés establecida. Dicho financiamiento se realizará con cargo al Fondo de Financiamiento Compensatorio (FFC).

Comisión de Financiamiento:	Hasta 0.55% sobre el monto del empréstito.
Comisión de Compromiso:	Hasta 0.25% anual sobre saldos por desembolsar
Otros Gastos:	Hasta US$15.000,00

Artículo 4°. *Garantía.* Autorizar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con la Corporación Andina de Fomento, CAF, el contrato de garantía al empréstito externo que por el artículo primero de la presente Resolución se autoriza, una vez que Aguas de Magdalena S. A. ESP y el departamento del Magdalena hayan constituido a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público las contragarantías de que trata el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Autorización contragarantía al departamento del Magdalena.* Autorizar al Departamento del Magdalena para suscribir junto con Aguas del Magdalena S. A. ESP, la operación de crédito público consistente en la suscripción del contrato de contragarantías correspondiente, en los términos que establezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo de la Garantía que esta otorgará al crédito externo de que trata el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 6°. *Contragarantías.* Las contragarantías que otorgará el departamento del Magdalena y Aguas de Magdalena S. A. ESP a favor de la Nación, consisten en:

1. Aguas del Magdalena S. A. ESP:

i) Pignoración de los ingresos entregados de manera irrevocable a Aguas del Magdalena S. A. ESP, por el departamento del Magdalena provenientes de las reasignaciones de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación del carbón que le corresponde al departamento del Magdalena de conformidad con las leyes vigentes para el Programa de Agua Potable y Alcantarillado del Departamento del Magdalena;

ii) Pignoración de los recursos del Sistema General de Participaciones-Propósito General-Agua Potable y Saneamiento Básico entregados de manera irrevocable a Aguas del Magdalena S. A. ESP por los municipios participantes en el Programa de Agua Potable y Alcantarillado del departamento del Magdalena;

iii) Pignoración de los recursos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena que fueron entregados de manera irrevocable a Aguas del Magdalena S. A. ESP, para el Programa de Agua Potable y Alcantarillado del departamento del Magdalena;

iv) Otorgamiento de un Pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones.

2. Departamento del Magdalena:

i) En el evento en que Aguas del Magdalena S. A. ESP, no cumpla con el servicio de la deuda del crédito externo de que trata el artículo 1° de la presente resolución y/o se liquide y/o fusione y/o por cualquier otra circunstancia no cumpla con el servicio de la deuda del mencionado crédito, las sumas que llegue a pagar la Nación por concepto de capital, intereses, gastos y demás costos que se causen en desarrollo del mismo, serán asumidas y pagadas por el departamento del Magdalena en los términos y condiciones establecidos en el contrato de contragarantías de que trata el artículo 5° de la presente resolución;

ii) Otorgamiento de un Pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones.

Parágrafo. Los recursos de que trata los literales i), ii), iii) del numeral 1) anterior, serán manejados a través de un Encargo Fiduciario de Recaudo, Administración, Garantía y Pagos, contratado por Aguas del Magdalena S. A. ESP. La pignoración de estos recursos deberá cubrir en todo momento como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del servicio semestral de la deuda del empréstito externo de que trata el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 7°. *Aporte Fondo de Contingencias.* En el contrato de contragarantías que suscriba el Departamento del Magdalena y Aguas de Magdalena S. A. ESP, con la Nación, deberá quedar establecido el valor y la forma de pago correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las entidades estatales en los términos establecidos en el Decreto 3800 del 25 de octubre de 2005, las Resoluciones 2818 del 11 de noviembre de 2005 y 3299 del 30 de noviembre de 2005 expedidas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. La Empresa de Aguas de Magdalena S. A. ESP, deberá realizar el primer pago de aportes al Fondo de Contingencias previo el otorgamiento de la garantía de la Nación.

Artículo 8°. Inclusión en la Base de Datos y Reportes. Aguas de Magdalena S. A. ESP deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional fotocopia del contrato de préstamo y la información mensual referente a los saldos y movimientos de deuda dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999. Así mismo, esta operación deberá incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- conforme a lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo 9°. *Aplicación otras normas.* La presente autorización no exime a Aguas de Magdalena S. A. ESP del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones concordantes.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de junio de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1307 DE 2007

(junio 7)

por la cual se efectúan distribuciones en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20 de la Ley 1110 de 2006 y 21 del Decreto 4579 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1110 de 2006 y 21 del Decreto 4579 de 2006 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que: "A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales";

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos disponibles en la Cuenta 1 Gastos de Personal, Subcuenta 0, Objeto del Gasto 1 Servicios Personales Asociados a Nómina, Ordinal 8 Otros Gastos Personales-(Distribución Previo Concepto DGPPN) y en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias, al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 31 "Provisión para el Proceso Electoral", los cuales requieren ser distribuidos;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 279 y 280 del 30 de mayo de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes distribuciones en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007:

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA
ORDINAL	8	OTROS GASTOS PERSONALES - (DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DGPPN)

DISTRIBUCION:

SECCION 0901
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	**1**	**GASTOS DE PERSONAL**	
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	
ORDINAL	8	OTROS GASTOS PERSONALES - (DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DGPPN)	
SUBORDINAL	1	GASTOS DE PERSONAL	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$300.000.000
		SUBTOTAL DISTRIBUCION	**$300.000.000**
CUENTA	**3**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	
OBJETO DE GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	31	PROVISION PARA EL PROCESO ELECTORAL	

DISTRIBUCION:

SECCION 2801
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
UNIDAD EJECUTORA 2801-01 GESTION GENERAL
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	**3**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	
OBJETO DE GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	31	PROVISION PARA EL PROCESO ELECTORAL	
SUBORDINAL	1	PROVISION PARA EL PROCESO ELECTORAL	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$10.672.000.000
		SUBTOTAL DISTRIBUCION	**$10.672.000.000**
		TOTAL DISTRIBUCIONES	**$10.972.000.000**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1308 DE 2007

(junio 7)

por la cual se modifica la desagregación del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento-Gastos Generales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005 modificado según Decreto 1957 del 30 de mayo de 2007,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, mediante Resolución número 01 del 2 de enero de 2007, se efectuó la distribución y desagregación del presupuesto asignado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales de la Vigencia 2007;

Que según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado según Decreto número 1957 del 30 de mayo de 2007, las desagregaciones, podrán ser modificadas mediante resolución del Representante Legal, o quien este delegue, para lo cual, debe contar, con el respectivo certificado presupuestal, dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional;

Que mediante Memorando 011188 del 28 de mayo de 2007, la Directora Administrativa, solicitó la modificación de la Resolución de Distribución Presupuestal;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad número 283 del 1° de junio de 2007 por $60.000.000.00,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 01 del 2 de enero de 2007, mediante la cual se efectúa la distribución y desagregación del presupuesto de Gastos Generales asignado para la vigencia 2007, así:

CONTRACREDITO
SECCION 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL
RECURSO 10 -RECURSOS CORRIENTES

CUENTA	**2**	**GASTOS GENERALES**	
OBJETO DEL GASTO	4	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	
ORDINAL	41	OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE SERVICIOS	$60.000.000.00
		TOTAL CONTRACREDITO	**$60.000.000.00**

CREDITO
SECCION 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL
RECURSO 10 - RECURSOS CORRIENTES

CUENTA	**2**	**GASTOS GENERALES**	
OBJETO DEL GASTO	4	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	
ORDINAL	1	COMPRA DE EQUIPO	$10.000.000.00
ORDINAL	4	MATERIALES Y SUMINISTROS	$50.000.000.00
		TOTAL CREDITO	**$60.000.000.00**

Artículo 3°. Remítase copia a la Dirección General de Presupuesto Público y Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1317 DE 2007

(junio 8)

por medio de la cual se resuelve la promoción de un acuerdo de reestructuración y se designa su promotor.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 1133 de 1999 y 694 de 2000 y la Resolución número 395 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor, Tulio César Valderrama Mercado en su calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, ha presentado solicitud formal de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, acreditando los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 6° de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 694 de 2000;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos que en desarrollo de dicha ley adelanten las entidades territoriales y del nivel territorial;

Que la Resolución número 395 de febrero 28 de 2000, asignó las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Apoyo Fiscal;

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 694 del 18 de abril de 2000, la designación de promotores en los acuerdos de reestructuración, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el municipio de Puerto Libertador, Córdoba, dado que ha acreditado los requisitos exigidos por la Ley 550 de 1999 para este efecto.

Artículo 2°. Designar al doctor Andrés Fernando Hernández Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 88226829 de Cúcuta, como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Artículo 3°. Para efectos de la publicidad de la promoción de este acuerdo, realizar las publicaciones, avisos e inscripciones de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Puerto Libertador, Córdoba, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de 2007.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C.F.)

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Decretos

DECRETO NUMERO 2172 DE 2007

(junio 12)

por el cual se aprueba una reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 16 de 1990 y conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 811 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. Aprobar la reforma de los artículos 5° y 10 de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, adoptada por la Asamblea General de Accionistas de la Entidad celebrada en Bogotá, D. C., el día 28 de marzo de 2007.

Artículo 2°. El artículo 5° de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro quedará así:

"Artículo 5°. Objeto social. El objetivo principal de Finagro será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento global o individual de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento. Como organismo financiero y de redescuento, Finagro podrá realizar, en desarrollo de su objeto social y por expresa disposición legal, en los términos de las respectivas disposiciones o de las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen, las siguientes operaciones y funciones:

1. Captar ahorro interno mediante, la emisión de cualquier clase de títulos previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.

3. Redescontar las operaciones que efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera.

4. Celebrar convenios con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

5. Adquirir los bienes que sean necesarios para el desarrollo de sus operaciones, negocios y la prestación de servicios.

6. Realizar los actos, contratos y operaciones civiles, laborales, comerciales y, en general, cualquier actuación indispensable para ejercer los derechos y adquirir las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento o que legalmente se le atribuyan.

7. Administrar el Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985.

8. Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, otorgar financiación directa a los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, siempre y cuando respalden sus obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Financiera.

9. Otorgar el Incentivo a la Capitalización Rural a través de los intermediarios financieros instituciones fiduciarias o cooperativas.

10. Administrar los recursos que se asignen para atender el otorgamiento de los Certificados de Incentivo Forestal.

11. Estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los Títulos de Desarrollo Agropecuario.

La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles de competitividad y solidez patrimonial.

Para tal efecto, Finagro podrá recibir otros recursos a cualquier título, de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

12. A través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural".

Artículo 3°. *Régimen Legal y Contractual.* De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las actividades, los actos y contratos celebrados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, con recursos de los convenios celebrados con entidades públicas o privadas para la administración de recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural se regirán por el derecho privado, y se someterán a los procedimientos y requerimientos internos establecidos para los actos y contratos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro.

Artículo 4°. El artículo 10 de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, quedará así:

*"**Artículo 10.** Capital. El capital autorizado de Finagro es de ciento treinta mil millones de pesos ($130.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en ciento treinta millones ($130.000.000.00) de acciones nominativas ordinarias de un valor nominal de un mil pesos ($1.000.00) moneda legal colombiana cada una.*

Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento del capital pagado de Finagro".

Artículo 6°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica en lo pertinente el Decreto 892 de 1995, por medio del cual se aprueba una reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NUMERO 2120 DE 2007

(junio 12)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en la Categoría de "Gran Oficial".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Decretos 2898 de 1954 y 1190 de 1984 y 572 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional conceder la "Orden del Mérito Industrial" con el fin de exaltar y reconocer actos notables en el crecimiento de la industria nacional y los servicios eminentes prestados para su desarrollo;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans", es una organización de carácter gremial y de servicios constituida en el año 1977, que propende por el mejoramiento continuo del sector del transporte, mediante la gestión gremial, la investigación en el sector y la divulgación;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans", cuya sede principal es la ciudad de Bogotá, tiene como objetivo principal la defensa, desarrollo y fomento de los intereses de la industria del transporte público en las modalidades de pasajeros por carretera, colectivo municipal, taxis, mixtos de servicios especiales y turismo, multimodal y mensajería especializada;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans" representa 276 empresas repartidas en la geografía nacional y tiene 8 seccionales territoriales, que examinan la actividad transportadora en cada una de las diferentes regiones;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans" ha contribuido al desarrollo del país y al intercambio de las comunicaciones y de las comunidades proponiendo los tipos de vehículos que responden a la topografía colombiana y las normas para que el desarrollo empresarial acceda a la prestación del servicio público de transporte;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans" durante su trayectoria ha realizado intercambios tecnológicos y empresariales con sus homólogos de México, Chile, Brasil, Venezuela y Ecuador, en diferentes eventos que han servido para medir el grado de avance del sector transporte;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans" se ha impuesto como misión trabajar por el desarrollo sostenible del sector transporte, construyendo políticas que definan y orienten su actividad, defiendan sus principios y derechos y fomenten su autoestima y sentido de pertenencia;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans" tiene como visión proyectarse como principal artífice del desarrollo y crecimiento armónico del transporte en Colombia, llevando a los empresarios a lograr altos niveles de calidad en el servicio para que sus empresas sean competitivas a nivel nacional e internacional;

Que la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans" ha recibido los siguientes reconocimientos:

• "Al Desarrollo Gremial", Velotax, 1992.

• "Profesionalización y Desarrollo de la Industria del Transporte", Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA, 1993.

• Mérito Gremial, Transportes Tonchalá, Cúcuta, 1997.

• "La Rueda de Cristal", Asociación Nacional de Transportadores, Analtrap, 1999.

• "Bodas de Plata", Asociación Colombiana del Transporte Terrestre Automotor Especial, Acoltes, 2002.

• "Reconocimiento 25 años Asotrans" Policía Nacional, 2002.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Concédase la "Orden del Mérito Industrial", en la categoría de "Gran Oficial" a la "Asociación Nacional de Transportadores" "Asotrans", como homenaje de reconocimiento a su notable contribución en beneficio de la industria nacional del transporte y los servicios prestados para su desarrollo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 2179 DE 2007

(junio 12)

por el cual se reglamenta el parágrafo 3°, del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 3°, del artículo 6°, de la Ley 1116 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Bajo los criterios establecidos en este decreto y conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de reorganización y liquidación judicial del Régimen de Insolvencia.

Artículo 2°. Con el propósito de obtener un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de competencia para conocer de los procesos del Régimen de Insolvencia, de que trata el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades deberá delegar en dichas Intendencias las funciones necesarias para adelantar los procesos de reorganización y liquidación judicial del Régimen de Insolvencia, bajo los siguientes criterios, que deberán consignarse en el acto de delegación correspondiente:

1. Determinación de las Intendencias Regionales que conocerán de los procesos del Régimen de Insolvencia.

2. Reglas de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia por las Intendencias Regionales, considerando los siguientes aspectos:

a) El domicilio y la naturaleza jurídica del deudor insolvente;

b) El monto de activos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al inicio del proceso;

c) La jurisdicción de cada Intendencia Regional, de acuerdo con la organización territorial establecida por la Superintendencia de Sociedades;

d) La capacidad instalada de las Intendencias Regionales.

Parágrafo 1°. El Superintendente de Sociedades podrá conservar la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere debe tramitar y decidir, sin perjuicio que para el seguimiento de tales procesos pueda acudirse a la delegación, de conformidad con los criterios expuestos en este artículo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo, el Superintendente de Sociedades expedirá el acto de delegación de las atribuciones necesarias para que las Intendencias Regionales conozcan de los procesos del Régimen de Insolvencia.

Artículo 3° El Superintendente de Sociedades podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia por razones de orden financiero o por motivos de interés público que lo ameriten.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir del 27 de junio de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2167 DE 2007

(junio 12)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, presentó la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal encontrándolo ajustado técnicamente;

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, los siguientes cargos:

N° Cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
	DESPACHO DEL DIRECTOR		
1 (uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (uno)	Técnico Administrativo	3124	16
	PLANTA GLOBALIZADA		
4 (cuatro)	Profesional Especializado	2028	15
2 (dos)	Profesional Especializado	2028	13
1 (uno)	Técnico Administrativo	3124	10
1 (uno)	Conductor Mecánico	4103	15

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 189 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 666 DE 2007

(mayo 4)

por la cual se establece el reglamento para las comisiones de Servicios al interior del país en la Superintendencia Nacional de Salud.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 8°, del Decreto 1018 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario definir conceptos relacionados con las comisiones de servicios de los funcionarios al interior del país así como fijar su procedimiento,

RESUELVE:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Comisiones de Servicios.* El empleado se encuentra en comisión de servicios cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular. (Artículo 75, Decreto 1950 de 1973).

Se denomina término de la comisión el período comprendido entre el día en que el empleado sale de su sede habitual de trabajo hasta el día que regresa a ella.

Artículo 2°. *Sede de trabajo*. Se entiende como tal, el centro urbano o lugar geográfico en donde está ubicada la dependencia en la cual presta sus servicios el empleado.

Artículo 3°. *Viáticos.* Es el valor en dinero destinado a atender el costo del alojamiento y manutención que por cada día de comisión de servicios les reconoce la Superintendencia Nacional de Salud a sus empleados.

Artículo 4°. *Gastos de Comisión.* Comprende los desembolsos destinados a atender erogaciones que en el lugar de la comisión y con motivo de ella debe realizar el empleado, concepto dentro del cual quedan comprendidos los de transporte y otros inherentes al cumplimiento de la comisión.

Artículo 5°. *Prórroga.* Es la Posibilidad de aumentar el número de días de permanencia en el lugar de la comisión por un tiempo superior al autorizado inicialmente, siempre y cuando la prolongación se justifique por necesidades del servicio y sin exceder el límite fijado por la ley. (Artículo 65, Decreto 1042 de 1978).

Parágrafo. Toda prórroga requiere solicitud escrita y motivada ante la Secretaría General, suscrita por el jefe inmediato del funcionario que se encuentra cumpliendo la comisión.

CAPITULO II

Autorización, ordenación y programación de comisiones

Artículo 6°. *Autorización de Comisiones.* Todas las comisiones en el interior del país, deben ser conferidas por el Superintendente Nacional de Salud. De conformidad con lo ordenado en el artículo 78, del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66, del Decreto1042 de 1978 en lo relacionado con las comisiones al interior.

Las comisiones de servicios podrán ser conferidas y autorizadas hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables de acuerdo con las normas legales que se dicten en el decreto que fija las escalas de viáticos.

Artículo 7°. *Delegación.* Sin perjuicio de que el Superintendente ejerza esta facultad en cualquier momento, delégase la facultad de conferir comisiones de servicios al interior del país en la Secretaría General (Resolución 664 del 4 de mayo de 2007).

Artículo 8°. *Ordenación de Gastos.* La ordenación del gasto corresponde de acuerdo con la Resolución número 664 del 4 de mayo de 2007, a la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 9°. Las Comisiones del Secretario General deben ser otorgadas por el Superintendente Nacional de Salud y en ausencia de este por el Ministro de Salud.

Artículo 10. Por mandato legal prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. (Capítulo II – de los Gastos –Ley del Presupuesto General de la Nación).

Artículo 11. *Programación de Comisiones.* En las dependencias que cumplen regularmente funciones fuera de su sede de trabajo por necesidades del servicio, los jefes respectivos deberán programar las comisiones para obtener oportunamente las autorizaciones, los avances de viáticos y el suministro de los pasajes.

Artículo 12. Para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, el término y la prórroga de las comisiones, cuando sea del caso, se regirá por las normas de excepción contenidas en el artículo 65, inciso 2°, del Decreto1042/78.

CAPITULO III

Procedimientos para el trámite del avance por concepto de viáticos y suministro de los pasajes

Artículo 13. *Avances.* Toda comisión deberá ser tramitada en el formato de avance para viáticos, el cual debe ser diligenciado por el Grupo de Pagaduría. Dicho formato deberá ir acompañado del acto administrativo por el cual se confiere la comisión de servicios.

Una vez diligenciado por el grupo de Pagaduría el formato de avance para viáticos, será enviado a la Coordinación de Administración Financiera para su imputación presupuestal, la cual quedará registrada en la casilla del formato respectivo y lo remitirá a la Secretaría General. El Secretario General aprobará y firmará el formato en el espacio del ordenador y lo devolverá al Grupo de Pagaduría para el giro correspondiente y lo entregará al comisionado.

Artículo 14. *Pasajes.* Serán solicitados por el Grupo de Remuneración y Prestaciones, a la entidad con la cual se haya celebrado el contrato respectivo.

El Grupo de Remuneración y Prestaciones entregará al (los) comisionado (s) los respectivos pasajes.

Artículo 15. *Reconocimiento de mayor tiempo de comisión.* El funcionario comisionado, deberá entregar al Grupo de Administración Financiera para su correspondiente trámite de pago, copia de la resolución de ampliación de la comisión, copia del informe de la comisión realizada, certificado de permanencia y las carátulas y/o pasabordos de los pasajes utilizados.

Artículo 16. *Reconocimiento por reintegro del valor en los pasajes.* El funcionario comisionado, deberá entregar al Grupo de Administración Financiera para su correspondiente trámite de pago, copia del informe de la comisión realizada, original de la carátula del pasaje utilizado, copia o fotocopia del certificado de permanencia. Si se trata de cobro por servicio de transporte intermunicipal, deberá presentar el comprobante que acredite dicho transporte.

Artículo 17. *Reconocimiento de pago por días de viáticos.* El funcionario comisionado deberá entregar al Grupo de Administración Financiera para su correspondiente trámite de pago, copia del informe de la comisión realizada, certificado de permanencia y fotocopia del cupón para pasajero utilizado.

CAPITULO IV

Procedimientos de legalización de comisiones

Artículo 18. *Trámite en las comisiones.* Una vez autorizada la comisión y entregado el avance respectivo al funcionario comisionado, este será responsable del cumplimiento y legalización del mismo en los términos en que fue autorizada y de adelantar las diligencias que resulten de aplazar o anular dicha comisión aunque el cheque de anticipo no haya sido retirado de la Pagaduría, caso en el cual deberá proceder a efectuar la solicitud de anulación y reintegro del valor que se encuentra en Pagaduría o en poder del interesado, a más tardar cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación de la comisión. Cuando sea necesario aplazar la comisión el jefe de la dependencia solicitante enviará oficio a la Secretaría General explicando las causales del aplazamiento con el objeto de elaborar el respectivo acto administrativo.

En los casos de cancelación de la comisión el jefe de la dependencia solicitante enviará oficio a la Secretaría General explicando las causales de la cancelación, con el fin de elaborar el respectivo acto administrativo; igualmente, el jefe de la dependencia informará al funcionario comisionado para que proceda al reintegro del avance a la Pagaduría, en caso de que este haya sido concedido.

Cuando se requiera modificar el lugar de la comisión, el jefe de la dependencia solicitante informará por escrito de este hecho a la Secretaría General para su autorización y elaboración del respectivo acto administrativo. La Secretaría General remitirá copia del acto administrativo de aplazamiento, cancelación o modificación a los Grupos de Remuneración y Prestaciones, Administración Financiera y Pagaduría.

Artículo 19. Para el reconocimiento de viáticos y gastos de transporte se aplicarán las normas y escalas vigentes establecidas por el Gobierno Nacional para todos los servidores públicos.

Artículo 20. *Reconocimiento de viáticos.* Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el decreto por el cual se fijan las escalas de viáticos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Decreto 1042 de 1978.

Artículo 21. El reconocimiento de viáticos se otorgará dentro del territorio nacional, cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo y sólo se hará cuando el lugar de la comisión de servicios exceda el limite del área metropolitana.

Artículo 22. *Reconocimiento de gastos de transporte.* Los empleados que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisión de servicios dentro del país, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte en la modalidad que se requiera según el lugar de la comisión.

Parágrafo. A los conductores de la Superintendencia Nacional de Salud, que cumplan comisiones en vehículos oficiales de la Entidad, se les reconocerá los gastos que demande el vehículo o su movilización (combustible, peajes y similares), así como los viáticos correspondientes.

Artículo 23. *Transporte expreso.* El transporte mediante contratación de vehículo expreso, sólo será reconocido, previamente a la autorización de la comisión, se manifieste la circunstancia especial del lugar donde se cumplirá, que obligue al uso de esta modalidad.

Artículo 24. *Avance de viáticos y transporte.* La Superintendencia deberá entregar con antelación no inferior a un (1) día laboral el ciento (100%), de los viáticos y los tiquetes que correspondan a la comisión autorizada.

Para efectos fiscales, los pasajes y el dinero recibido se consideran avances que deberán ser objeto de legalización posterior.